

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Ordenanza Fiscal N° 03

Fecha acuerdo Pleno (Aprobación provisional)	15/11/2021
Publicación aprobación provisional	BOP N.º 219 de 16/11/2021
Publicado en el Diario DIARIO DE ALMERÍA	18/11/2021
Fecha acuerdo Pleno (Alegaciones)	Sin Alegaciones
Publicación aprobación definitiva	BOP N.º 249 de 31/12/2021
Fecha entrada en vigor modificaciones	01/01/2024
Versión	v03

Ayuntamiento de Roquetas de Mar
Servicio de Administración Tributaria



OF.03 – Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Índice de contenido

CAPITULO I. NATURALEZA, HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.....	2
Artículo 1. Disposiciones generales.....	2
Artículo 2. Hecho imponible.....	2
Artículo 3. Supuestos de no sujeción.....	2
CAPITULO II. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.....	2
Artículo 4. Exenciones.....	2
Artículo 5. Bonificaciones.....	3
CAPITULO III. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.....	4
Artículo 6. Período impositivo y devengo.....	4
CAPITULO IV. SUJETOS PASIVOS.....	4
Artículo 7. Sujetos pasivos.....	4
CAPITULO V. CUOTA TRIBUTARIA.....	4
Artículo 8. Cuota tributaria.....	4
Artículo 9. Normas de aplicación de las tarifas.....	6
CAPITULO VI. GESTIÓN TRIBUTARIA.....	7
Artículo 10. Normas de gestión tributaria.....	7
Artículo 11. Infracciones y sanciones.....	8
Disposición adicional única.....	8
Disposición derogatoria única.....	8
Disposición final única.....	8

CAPITULO I. NATURALEZA, HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN.

Artículo 1. Disposiciones generales.

1. De conformidad con el artículo el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 a 99 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo real, directo y de exacción obligatoria que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

1. No están sujetos a este Impuesto:

- a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular, excepcionalmente, con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

CAPITULO II. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 4. Exenciones.

1. Estarán exentos del Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

Para poder aplicar la exención a que se refieren este apartado los interesados deberán instar su concesión, indicando la identificación del vehículo y la causa del beneficio invocado, así como el convenio que establece la reciprocidad en los estados respecto al beneficio fiscal solicitado.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará de forma indefinida en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte. La bonificación se concederá hasta la fecha prevista de revisión. Finalizada la vigencia, los interesados deberán instar su renovación aportando la documentación que justifique seguir manteniendo las condiciones para su otorgamiento.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

La exención prevista en esta letra no resultará aplicable a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder aplicar la exención a que se refieren este apartado los interesados deberán instar su concesión, indicando la identificación del vehículo, la causa del beneficio invocado, y acompañando a la solicitud la siguiente documentación:

- Copia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente, o cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 2.1 del Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre.

- Declaración jurada del interesado de que el citado vehículo se destina a su uso exclusivo.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

La exención prevista en esta letra no resultará aplicable a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder aplicar la exención a que se refieren este apartado los interesados deberán instar su concesión, indicando la identificación del vehículo y la causa del beneficio invocado, y acompañando a la solicitud la siguiente documentación:

- Copia de la Cartilla de Inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Esta exención se aplicará de forma indefinida en tanto se mantengan dichas circunstancias.

2. La concesión de exenciones surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente a la fecha de la solicitud, no pudiendo tener carácter retroactivo.

3. Declarada la exención por el Servicio de Administración Tributaria, se expedirá resolución administrativa que acredite su concesión.

Artículo 5. Bonificaciones.

1. Disfrutarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de fabricación. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o en su defecto la fecha en que el correspondiente tipo o variante dejó de fabricarse.

2. Disfrutarán de una bonificación del 75% de la cuota del Impuesto los vehículos de motor eléctrico y/o vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-gas) y/o vehículos que utilicen gas como combustible. El vehículo debe estar homologado como tal de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

3. Las bonificaciones previstas en este artículo tendrán carácter rogado, y la concesión de bonificaciones surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente a la fecha de la solicitud, no pudiendo tener carácter retroactivo.

CAPITULO III. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 6. Período impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, para los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y en cualquier caso desde el momento que se produzca dicha baja temporal en el registro correspondiente.

CAPITULO IV. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 7. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CAPITULO V. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 8. Cuota tributaria.

1. La cuota será el resultado de aplicar al cuadro de tarifas contenido en el apartado 1 del artículo 95 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente 1,96.

2. De la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, resulta el siguiente cuadro de cuotas:

Tarifa	Concepto	Importe
A	TURISMOS.	
A1	De menos de 8 caballos fiscales.	24,74 €
A2	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.	66,80 €
A3	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	141,00 €
A4	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	175,64 €
A5	De 20 caballos fiscales en adelante.	219,52 €

B AUTOBUSES.		
B1	De menos de 21 plazas.	163,27 €
B2	De 21 a 50 plazas.	232,53 €
B3	De más de 50 plazas.	290,67 €
C CAMIONES.		
C1	De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.	82,87 €
C2	De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	163,27 €
C3	De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil.	232,53 €
C4	De más de 9.999 kilogramos de carga útil.	290,67 €
D TRACTORES.		
D1	De menos de 16 caballos fiscales.	34,63 €
D2	De 16 a 25 caballos fiscales.	54,43 €
D3	De más de 25 caballos fiscales.	163,27 €
E REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.		
E1	De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil.	34,63 €
E2	De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	54,43 €
E3	De más de 2.999 kilogramos de carga útil.	163,27 €
F OTROS VEHÍCULOS.		
F1	Ciclomotores.	8,66 €
F2	Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos.	8,66 €
F3	Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos.	14,84 €
F4	Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos.	29,69 €
F5	Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos.	59,37 €
F6	Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos.	118,74 €

3. Las cuotas señaladas en las tarifas tienen carácter irreducible, salvo en los casos y con los requisitos previstos en el artículo 6.3 de esta ordenanza, de la siguiente forma:

a) En los casos de primera adquisición, la cuota tributaria se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que desde la fecha de alta resten para finalizar el año, incluido el de la inscripción de alta ante la Dirección General de Tráfico.

b) En los casos de baja definitiva del vehículo o baja temporal por sustracción o robo del mismo, la cuota tributaria se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales transcurridos hasta la fecha de baja, incluido el de la inscripción de baja ante la Dirección General de Tráfico.

En los casos de alta de un vehículo que ha permanecido en situación de baja temporal voluntaria la cuota no es prorrateable, liquidándose el importe íntegro que corresponda al ejercicio en que se produzca el alta. Todo ello en aplicación de los criterios fijados por la Dirección General de Tributos en la consulta vinculante V1468-10.

En cualquier caso, el prorrateo se aplicará al principal del importe y en ningún caso se aplicará a recargos o intereses de demora que, en su caso, hubiera satisfecho el interesado.

Artículo 9. Normas de aplicación de las tarifas.

1. Para la aplicación del cuadro de tarifas previsto en el artículo anterior se estará a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación a las definiciones y categorías de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

a1. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

a2. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar de carga útil 525 kilogramos, o más, tributará como camión.

a3. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar menos de 525 kilogramos de carga útil, tributará como turismo.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 kilogramos, en cuyo caso tributarán como camión.

c) Las autocaravanas tributarán por las tarifas de camión según su carga útil. Por su parte, las caravanas tributarán como remolques y semirremolques arrastrados.

d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, (tales como carretillas elevadoras o maquinaria de obras y servicios) tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

En todo caso, la rúbrica genérica de tractores a que se refiere la letra D) del cuadro de tarifas comprende a los tractocamiones y a los tractores de obras y servicios.

e) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados, en función de su carga útil.

f) En el caso de los vehículos "todo terreno" tributarán por sus caballos fiscales con la tarifa de los turismos.

g) Los camiones que por modificaciones en su caja no se puede considerar como determinante de su actividad la carga útil, tales como grúas o similares, tributarán por los caballos fiscales dentro del apartado de tarifas destinado a tractores.

h) Los cuadriciclos ligeros con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 c.c. descritos en el anexo II del Real Decreto 2822/98 de 23 de diciembre que aprueba el Reglamento General de Vehículos tributarán como ciclomotores.

El resto de los cuadriciclos descritos en el mismo anexo tributarán como motocicletas en función de la cilindrada del motor.

i) Las motocicletas eléctricas tributarán por la tarifa aplicable a las motocicletas hasta 125 c.c. por lo que en la casilla correspondiente a datos fiscales se hará costar dicha cilindrada.

Para calcular la potencia fiscal del resto de vehículos eléctricos se empleará la siguiente fórmula: $CVF = Pe / 5,152$ tal y como establece el Anexo V del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en la que:

CVF = Caballos Fiscales

Pe = Potencia efectiva expresada en Kilovatios.

j) La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real decreto 2822/1998, y ello en relación a lo previsto en el Anexo V del mismo, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.

k) La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, es la resultante de sustraer a la masa máxima autorizada (MMA) la tara del vehículo, expresada en kilogramos. En las tarjetas de Inspección Técnica en las que no venga consignada directamente la tara, la carga útil se determinará restando a la masa máxima autorizada (MMA) la masa en orden de marcha (MOM), una vez sustraída a ésta los 75 kilogramos de masa estándar correspondientes al conductor, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Vehículos.

CAPITULO VI. GESTIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 10. Normas de gestión tributaria.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Roquetas de Mar cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a este término municipal.

La gestión del impuesto se realizará mediante la elaboración de un Padrón anual para cada ejercicio, a partir de los datos suministrados por la Dirección General de Tráfico, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Roquetas de Mar, así como las cuotas tributarias que les correspondan.

2. La administración tributaria municipal, para la percepción de los derechos establecidos en la presente ordenanza, exigirá las cuotas establecidas en la misma formulando los correspondientes padrones anuales de devengo periódico y notificación colectiva, ajustase el cobro a la normativa tributaria de aplicación.

3. Los padrones y listas cobratorias, se someterán a la aprobación del órgano competente y, una vez aprobados, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, los correspondientes Edictos se expondrán al público en el Tablón electrónico municipal habilitado a dicho efecto para su examen por parte de los legítimamente interesados durante el plazo de 15 días hábiles a contar desde el siguiente al de publicación en el BOP.

4. La exposición pública a la que se refiere este artículo se efectuará mediante atención personalizada en las dependencias municipales de información al contribuyente o en aquellas otras que se designen expresamente, en el horario establecido de atención al público, debiendo los interesados acreditar tal condición para poder acceder a la información tributaria correspondiente, ya se efectúe mediante acceso restringido al documento que contenga el padrón o matrícula, visualización de los datos de pantalla, copia de los mismos o comunicación verbal de la información. En fechas diferentes será igualmente necesario acreditar la condición de interesado para que la consulta sea autorizada.

Contra la exposición pública de los padrones y de las liquidaciones en los mismos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de finalización del período de exposición pública.

5. No obstante lo anterior, este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que produzcan alta en el tributo, como consecuencia de su matriculación y autorización para circular. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

6. Las inclusiones, variaciones o exclusiones realizadas de oficio surtirán efecto en la matrícula o padrón del periodo impositivo inmediato siguiente, sin perjuicio de que el Servicio de Administración Tributaria practique las liquidaciones que fueran procedentes en función de las modificaciones advertidas para los periodos impositivos no prescritos.

7. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

8. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite.

9. Igualmente, la Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes de transferencia, reforma o baja definitiva de los vehículos, ni los cambios de domicilio en los permisos de circulación de éstos, sin que se acredite, previamente, el pago de todas las deudas devengadas, liquidadas presentadas al cobro y no prescritas por el Impuesto de vehículos de Tracción Mecánica.

A efectos de la acreditación anterior, el Servicio de Administración Tributaria, al finalizar el período voluntario, comunicarán informáticamente al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el impago de la deuda correspondiente al período impositivo del año en curso. La inexistencia de anotaciones por impago en el Registro de Vehículos implicará, a los únicos efectos de realización del trámite, la acreditación anteriormente señalada.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

1. Será de aplicación lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, General Tributaria, y lo establecido en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario, con las particularidades que se establecen en la presente ordenanza.

Disposición adicional única.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente tributo serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales, pactos o convenios, que contravengan lo dispuesto en esta ordenanza.

Disposición final única.

Esta Ordenanza, entrará en vigor el día uno de enero del período impositivo siguiente a aquel en el que se publique el acuerdo definitivo de su aprobación, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Modificación

Aprobación provisional Pleno: 26 de octubre de 2023

Aprobación definitiva: BOP Almería n.º 244 22 de diciembre de 2023